

Adopción. Consentimiento informado. Derecho a la asistencia letrada de NNyA. Plazo razonable CSJN. “P., M. B. s/medidas precautorias”, 13 de agosto de 2024

*Por Carmen María Maidagan**

1. Introducción

En el año 2014 María,¹ con tan solo 12 años de edad, se encontraba embarazada. Acompañada por su madre y una tía concurrió a la Maternidad “Martin” dependiente de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Rosario. Allí existía un equipo interdisciplinario, integrado por la dirección de salud mental y el equipo médico. El acompañamiento brindado por el efector de salud se encaminó a obtener el consentimiento de María y su madre para la entrega en adopción del niño por nacer.

Sin perjuicio de la existencia de reuniones interinstitucionales entre la Maternidad “Martin” y la Dirección Provincial de Promoción y Protección de la Niñez Adolescencia y Familia (DPPPNAF o Dirección), en la Maternidad se le hizo suscribir un escrito dirigido a la Dirección en el cual manifestaba, en una terminología jurídica y poco comprensible para una niña de 12 años, como también para su madre, que era su voluntad libre y consentida dar en adopción a su bebé por nacer, figura no prevista en nuestra legislación.

* Abogada (UCA). Fue presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Rosario (2014-2019). Jueza del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Rosario. Asesora legal del Tribunal de Ética del Colegio de Psicólogos de Rosario.

¹ A fin de no identificar a las partes, se utilizarán los nombres ficticios establecidos por la CIDH en la Resolución N° 22/2016, en el Informe Nro. 393/2021 y por la Corte IDH en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023.

La DPPPNAF, sin perjuicio del pedido de la Maternidad, no tomó intervención alguna. Sin que se pueda justificar el motivo o la forma, tomó intervención la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, quien presentó el caso ante el Poder Judicial, pese a que, conforme a la ley, no tiene facultades para intervenir en cuestiones particulares y solo tiene legitimación para iniciar acciones colectivas.

En base a esa irregular presentación se inició la acción judicial, en turno de urgencia y fuera del horario habitual del Tribunal, que se caratuló como medida precautoria, faltando un mes para el nacimiento del niño. El juzgado, sin convocar a María y a su madre, con el solo escrito de la Defensora envió un oficio al RUAGA (Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos), que también de manera irregular le remitió tres legajos mediante correo electrónico, sin firma.

La jueza interviniente, sin la presencia de María y su madre, entrevistó solo a uno de los tres matrimonios postulantes enviados por el RUAGA y estos, sin que constase selección por parte del Tribunal, se presentaron y solicitaron autorización para internarse en la maternidad al momento del parto y llevarse el niño cuando le dieran el alta. La jueza de trámite libró el oficio, con un mero decreto que únicamente dice “Como se solicita”.

El parto se produjo el 23 de agosto de 2014. María entró sola a la sala de parto, sin que se le permitiera a su mamá ingresar o a otro familiar acompañarla. Luego del parto, no se le permitió ver al niño, que fue entregado al matrimonio “López”.

El trámite judicial continuó sin la participación de María o sus progenitores, con la única excepción de una intervención en una audiencia del progenitor de María, donde manifestó que si era la voluntad de su hija, él consentía la entrega en adopción del niño por nacer.

El matrimonio “López” solicitó la guarda preadoptiva, que jamás les fue otorgada. María y su madre fueron citadas para ser evaluadas por el médico forense, quien en diciembre de 2014 informó que María sufría un bloqueo emocional que le impedía comprender el acto.

Pese al contenido del informe, el Tribunal convocó a María y a su madre a una audiencia, en la cual, sin contar con asistencia letrada, María se negó a suscribir el consentimiento para la entrega en adopción de su hijo, sin que ello conste en el acta, donde se expone que existe confusión en los deseos de la niña y se requiere asistencia psicológica. Pese a ello, la jueza interviniente continuó con el trámite y citó al matrimonio López a la audiencia prevista en el artículo 317, inciso C) del derogado Código Civil.

Por primera vez el 6 abril de 2015 la madre, en ejercicio de la patria potestad de María, se presentó con patrocinio letrado y solicitó la restitución del niño, dejando constancia de que nunca fue voluntad de su hija entregarlo en adopción. También solicitó la designación de una abogada del niño para María.

María, con su abogada designada, se presentó y solicitó conocer a su hijo y la realización de un análisis de ADN, pero ninguno de sus pedidos fue proveído. En su lugar, la jueza dictó la Resolución N° 2609/2015, donde sostuvo que, habiendo entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la

Nación, adecuaba el procedimiento al proceso previsto en el nuevo artículo 607 –declaración judicial de situación de adoptabilidad–, encuadrándolo en su inciso b –consentimiento libre e informado de los padres–.

Ante la inexistencia de consentimiento válido, comenzó el largo camino de recursos que insumieron 9 años, hasta llegar a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los planteos recursivos sucintamente se fundamentaron en que el artículo 607 CCC establecía que el consentimiento válido debía ser otorgado después de 45 días de nacido el niño. En este caso el escrito no estaba dirigido al Tribunal y María carecía de patrocinio letrado. Además, la Defensora carecía de personería jurídica para iniciar la acción.

La Resolución N° 2609/2015 fue confirmada el 24 de octubre de 2016. La misma jueza sostuvo que la medida se tomó en el marco de una cautelar y que mantener la cautelar “atenta contra el derecho mismo de las partes quienes no encuentran un *iter* procesal en el cual canalizar sus pretensiones”. Más adelante expuso que, ante el inconveniente de mantener la medida cautelar y ante el advenimiento del nuevo Código Civil y Comercial “resulta ajustado a derecho encauzar jurídicamente las pretensiones esgrimidas dentro de las normas convencionales y de fondo vinculadas a la adopción”. Reconoció que no había constancia de consentimiento expreso, pero lo infirió de una serie de actitudes posteriores que expuso para fundar ese supuesto consentimiento tácito.

Nuevamente se recurrió la resolución ante el Pleno del Tribunal Colegiado de Familia, que rechazó el recurso el 23 de abril de 2019. La sentencia desconoce el derecho a la familia, al sostener que el derecho de la familia biológica no es el derecho sostenido en la normativa internacional, sino que ello es solo una preferencia y que lo que se debe garantizar es una familia.

Contra dicha resolución se planteó recurso de apelación extraordinario ante la Cámara de Apelaciones, que fue rechazado por el Tribunal Colegiado. Articulado el recurso directo ante la Cámara, el 7 de julio de 2021, la Sala II lo declaró inadmisibles, confirmando la iniciación del trámite de declaración de situación de adoptabilidad en los términos del artículo 607, inciso b CCC. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe confirmó las resoluciones de los tribunales inferiores y rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto, lo que motivó la sentencia de la CSJN que aquí se comenta.

En base a lo resuelto por la Corte provincial, el recurso directo se fundamentó en las siguientes cuestiones: la inexistencia de consentimiento libre informado posterior al nacimiento; la carencia de patrocinio letrado; la falta de legitimación de la Defensora para iniciar el trámite y la gravedad institucional que implicaba el desconocimiento por parte de la Corte Provincial del Informe de fondo de la CIDH respecto de este caso (CIDH, 2021).

Es oportuno destacar que paralelamente se solicitó el dictado de medidas cautelares para que María tuviera contacto con su hijo. En 2016 la CIDH ordenó que la Argentina garantice el contacto de madre e hijo (CIDH, 2016). La CIDH sometió el caso ante la Corte IDH, que el 22 de agosto de 2023 dictó sentencia condenando a la Argentina por la violación de los derechos garantizados por la CADH y la Convención de Belem do Pará en perjuicio de María, su hijo y su madre (Corte IDH, 2023).

2. La resolución de la CSJN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de los dictámenes favorables de la Defensora General de la Nación y del Procurador Fiscal ante la CSJN, y un año después de la sentencia de la Corte IDH, hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario, declarando inválida la resolución de la Corte provincial y ordenando el dictado de una nueva sentencia.

Para la CSJN, si bien la resolución que decide el trámite procesal a seguir no constituye sentencia definitiva,

corresponde hacer excepción a dicho principio y considerarla equiparable a tal en tanto, por la crucial incidencia que tiene la dilación indefinida de este proceso para la vida actual y futura del niño y de la recurrente, es susceptible de configurar agravio de muy difícil o imposible reparación ulterior (CSJN, 2024).

El máximo tribunal sostuvo que

lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias comprobadas en la causa, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso. Ello así en tanto, sobre la base de fundamentos dogmáticos y so pretexto de encontrarse el caso en una etapa inicial, la sentencia eludió la consideración de la totalidad de los agravios atinentes a la pertinencia de reencauzar el proceso bajo un nuevo encuadre legal que conllevaba prescindir de la aplicación de los arts. 317 del Código Civil y 607 del Código Civil y Comercial de la Nación -invocados por la recurrente para rechazar dicho encuadre- sin declarar su inconstitucionalidad ni expresar argumentación alguna que pudiese autorizar una decisión en ese sentido (*Idem*).

La CSJN destacó que,

si por hipótesis se soslayaran las serias deficiencias del referido consentimiento acusadas por la apelante, relativas a la falta de asistencia letrada y a la alegada falta de comprensión de los alcances de dicho acto y se prescindiera del informe del Consultorio Médico Forense, efectuado en el año 2014 que da cuenta de su “bloqueo emocional selectivo, en relación al hecho de marras” y de que en atención a ello “y su corta edad, no está en condiciones de comprender el alcance del presente acto”, la corte local no pudo omitir considerar que en el caso se verificaba que consentimiento exigido para la declaración de la situación de la adoptabilidad del niño no era válido.

[...]

Además la corte provincial subordinó, mediante fundamentos dogmáticos, la procedencia del agravio sobre la ausencia de un consentimiento válido a un análisis posterior sobre la “conveniencia” de la de-

claración de adoptabilidad a la luz del interés superior del niño. Esa decisión, que justificó el mantenimiento de la readecuación del proceso, importó prescindir- en los términos y del modo señalado en este pronunciamiento- de los arts. 317 del Código Civil y 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que torna arbitraria la sentencia apelada (*Idem*).

La Corte también se adentró en la cuestión del tiempo transcurrido, realizando un llamado de atención a los jueces provinciales, recordando que en oportunidad de resolver un recurso de *per saltum* interpuesto –que fue rechazado– exhortó a la jueza a resolver e informó a la corte local. Al respecto, expresó que

no es admisible que los jueces de las causas en la que intervienen niños, niñas y adolescentes soslayen que el tiempo es un elemento esencial, especialmente en los trámites vinculados con la adopción, y omitan tomar -y ejecutar- las medidas adecuadas para resolver tempestivamente los casos que les son presentados (*Idem*).

Por último, hizo saber a los jueces lo resuelto por la Corte IDH.

No obstante, la Corte no analizó los agravios vinculados a la falta de patrocinio letrado de María y su madre en la presentación primigenia, la falta de legitimación de la Defensora Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes –cuestión que sí fue analizada por la Corte IDH– (Corte IDH, 2024: párr. 122) y a la valoración judicial del informe de fondo de la CIDH por los tribunales nacionales a la hora de resolver.

3. Análisis del fallo

3.1. Consentimiento y derecho a la familia

Si bien el presente caso tiene resolución de fondo en la sentencia dictada por la Corte IDH con la condena a nuestro país, el asunto sometido a la Corte nacional se limitaba a la cuestión procesal relacionada con si correspondía o no iniciar un proceso de declaración de situación de adoptabilidad, ante la falta de consentimiento válido.

La CSJN realiza una fundada crítica del apartamiento de los tribunales locales de la claridad y la literalidad de la norma. Tanto los artículos 317 del CC como el 607 del CCyCN son específicos al requerir el consentimiento posterior al nacimiento del niño. No hay duda de que ello es así y que no se encuentra regulada la adopción de niños por nacer; más aún, el requisito de las normas que establecen que el consentimiento debe ser posterior al nacimiento, determinan la nulidad de aceptar un consentimiento anterior.

Podríamos teorizar sobre las normas y doctrinas de interpretación. Analizar que no existía motivo para apartarse de la literalidad de su texto, que el apartamiento que realizaron los tribunales provinciales de lo establecido por los artículos 317 CC y 607 CCC, con relación al momento en que el consentimiento se considera válido, viola el artículo 2 del CCC, que establece que las normas se interpretan por sus palabras y las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos. Pero, como sostiene la Corte, la justicia provincial ni siquiera se tomó el trabajo de ensayar un argumento para declarar la inconstitucionalidad de la norma, aun cuando no existen fundamentos.

Pero, además, aun cuando la Corte no lo exprese, la normativa constitucional y convencional protegen la familia de origen como el lugar donde los NNyA han de criarse, sin distinguir o establecer un modo de familia determinado.

En este sentido, la CIDH ha analizado el derecho a la familia de niñas y niños y las obligaciones de los Estados a propender a que estos crezcan en el seno de sus familias, determinando específicamente que las condiciones de pobreza no son motivo para apartarlos de su entorno familiar. En este sentido, sostuvo que

de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a favorecer de la manera más amplia posible el desarrollo y la fortaleza de la familia como medida de protección del niño. Lo anterior implica desarrollar políticas públicas, programas y servicios de apoyo y fortalecimiento de las familias. Así, de acuerdo con los derechos contenidos en el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [...], y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], los Estados deben articular aquellas acciones apropiadas para apoyar a las familias, y abordar las principales causas de separación de los niños de sus progenitores (CIDH, 2013).

Por su parte, la Corte IDH ha expresado con relación a la misma cuestión que

[e]n principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

Las Directrices de Riad han señalado que “la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental [...]” (apartado duodécimo). Asimismo, el Estado debe velar

por la estabilidad del núcleo familiar, facilitando, a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para éstas, garantizando las condiciones que permitan alcanzar una vida digna (Corte IDH, 2002: párrs. 66 y 67).

Adicionalmente, manifestó que

el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales (Corte IDH, 2011: párr. 125).

El principio resulta claro, en el sentido de que es obligación del Estado, como forma de protección de niñas y niños, asegurar el crecimiento de los mismos en el ámbito familiar. No solo evitando intromisiones innecesarias, sino en el caso que la familia tenga dificultades para cumplir con su cometido, brindando los apoyos y herramientas necesarias. Si la familia nuclear no puede brindar la contención, aun con los apoyos, se requerirá la intervención de la familia ampliada, a quien también, en caso de requerirlo, el Estado brindará apoyo y contención, siempre con el objeto de evitar que el niño sea alejado de su núcleo familiar.

En el caso que aquí se comenta era obligación de los jueces garantizar y poner todas las herramientas estatales al servicio del derecho de María y su hijo de formar una familia.

En cambio, fundado en prejuicios y en violación al derecho a la igualdad, en una intromisión arbitraria en la vida de María, se violentó el principio de autonomía y dignidad de la persona, que tiene por objetivo garantizar que efectivamente, una decisión personalísima como la entrega de un niño en adopción, sea efectivamente libre y consentida.

Por ello, las normas contenidas en los artículos 317 del Código Civil y 607 del Código Civil y Comercial plantean que el consentimiento es válido cuando esa decisión libre es manifestada luego del nacimiento, 60 días después en el derogado código y 45 en el actual. Ello no es un capricho: protege principalmente a la mujer de no tomar una decisión embarazada o en el estado de puerperio, como forma de garantizar la libertad de la decisión.

En lugar de ello, en un primer momento, sosteniendo que habrían existido manifestaciones tácitas de ese consentimiento, para luego dejar de lado la cuestión y centrarse en el tiempo que el niño vivió en otro hogar formando vínculos, el Poder Judicial provincial desconoció estas normas, para pretender abrir un proceso de declaración de situación de adoptabilidad como una contienda entre la madre del

niño y sus custodios, desvirtuando inclusive el procedimiento que, como hoy sostiene la Corte en su resolución, no podía iniciar.

Pero más allá de lo expuesto, entendemos que lo central es preguntarnos ¿qué lleva a los jueces a apartarse de la norma? ¿Cómo es posible que lo actuado por la primera magistrada fuera sostenido por los distintos tribunales superiores sin confrontar su accionar con los términos de las normas?

La Corte, 10 años después, nos dice lo obvio: no existía consentimiento válido. Es manifiesto que se privilegiaron los prejuicios personales (la creencia prejuiciosa de que el niño estaría mejor con un matrimonio de clase media y profesionales que con su madre niña) sobre la norma y la interpretación que debe darse a la misma, conforme las directrices de la Corte IDH y la CIDH como intérpretes de la CADH.

3.2. El paso del tiempo como vulneración de derechos

La CSJN realizó un llamado de atención a los tribunales provinciales por el paso del tiempo. Al exponer el caso se han detallado las fechas de las distintas resoluciones que demuestran esta situación que el mismo Poder Judicial prolonga. La CSJN, que critica a los tribunales inferiores sin disponer ninguna medida efectiva, tuvo la causa a resolución por casi 2 años. Incluso desconociendo que la Corte IDH en su sentencia dictada en agosto de 2023 y notificada el 6 de octubre de ese año le otorgaba a la Argentina un plazo de un año para trabajar la vinculación del niño con su familia, que conociera su realidad biológica, y que se resolviera su situación jurídica.

No conmovió a nuestra Corte la orden internacional; de hecho, en su resolución solo dispuso hacer saber a los tribunales inferiores la existencia de la sentencia del Tribunal Interamericano.

Fuera de las directrices establecidas por la Corte IDH en distintos casos como “Furlan” y “Forneron” y también en el presente, cuando se violenta el plazo razonable la cuestión en los hechos es que esto sigue sucediendo caso tras caso, y que la situación de los niños hace que pasen su infancia sin la solución oportuna que el Poder Judicial debe brindar, sin que existan mecanismos que solucionen de manera efectiva esta cuestión, más allá de su sanción posterior.

La misma CSJN reconoce haber requerido celeridad a los tribunales provinciales en el año 2017 al rechazar un *per saltum*. Cuan diferente hubiera sido la cuestión si en ese momento hubiera casado la causa y resuelto lo que hoy resuelve, más teniendo en cuenta que la CIDH ya había dictado una medida cautelar y le requería a la Argentina garantizar la participación de María en la toma de decisiones. El hijo de María era un niño de 3 años en agosto de 2017, hoy es un niño de 10 viviendo conforme las decisiones y creencias de quienes no son sus progenitores, ni tienen jurídicamente ningún aval.

En esta cuestión también son más las preguntas que las respuestas. En el caso puntual: ¿cómo vamos a amortiguar o reparar el daño ya ocasionado? ¿Cómo enfrentará ese niño su realidad, hoy desconocida, por el accionar del Poder Judicial?

Para futuro: ¿cómo evitamos estas situaciones? ¿Cómo evitamos que el Poder Judicial permita que el tiempo pase y los niños pierdan su infancia sin soluciones? ¿Cómo evitamos que se consoliden situaciones de hecho de difícil reversión?

Fuera de la necesaria investigación y, en su caso, sanción de los responsables, y que ello pueda servir de ejemplo para futuros casos, lo cierto es que resulta fundamental pensar herramientas procesales que permitan que los casos urgentes, principalmente cuando involucran a niños, niñas y adolescentes tengan una resolución en tiempo oportuno, porque el solo paso del tiempo sin resolución causa daños.

Pensemos que este caso en el cual un tribunal debía resolver la restitución de un niño de 7 meses, involucrado en un trámite judicial plagado de nulidades desde su comienzo, se transformó en una aventura judicial creada por el mismo Poder Judicial al pretender encausar el trámite en un proceso de declaración de situación de adoptabilidad. Hoy, 10 años después, estamos en el punto de partida: el Poder Judicial debe resolver la restitución, no hay posibilidad de abrir un juicio de declaración de situación de adoptabilidad, pero pasaron 10 años y el niño creció formando vínculos con quienes no son sus progenitores creyendo que sí lo son.

3.3. Algunas cuestiones que la sentencia no trata

Como expusieramos, la CSJN declaró inadmisibles, sin entrar en su análisis y amparados en el artículo 280 de CPCCN, el planteo de la falta de personería de la Defensora Provincial, la falta de patrocinio letrado y por último el desconocimiento de la Corte Provincial del informe de fondo de la CIDH.

Hubiera sido interesante que la Corte analizara la cuestión de la valoración que deben realizar los jueces sobre los informes de la CIDH que resultan obligatorios para nuestro país. También resulta llamativa la referencia que la Corte realiza a la sentencia de la Corte IDH únicamente para hacerles saber a los jueces provinciales de su dictado, sin ahondar en la obligatoriedad del mismo. Como tampoco referenciar, su propio incumplimiento, al no resolver en el plazo que el Tribunal Interamericano ordenó a nuestro país resolver.

4. Conclusión

La sentencia es justa y ajustada a derecho, pero no resuelve la cuestión de fondo y llega tarde. En uno de sus párrafos finales la Corte exhorta a las partes a obrar con mesura; pareciera olvidar que toda esta situación fue creada por órganos estatales, encargados de garantizar derechos.

Sin perjuicio de ello, entendemos que tanto la sentencia de la CSJN como la de la Corte IDH restituyen el derecho de María, principalmente el de aquella niña de 13 años a ser oída, que su palabra sea tenida en cuenta, y que su clara manifestación de oponerse a la adopción pusiera fin al intento de inicio de un proceso inválido.

Referencias bibliográficas

- CIDH. “El derecho del niño y la niña la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 de octubre de 2013.
- CIDH. Asunto María y su hijo Mariano respecto de Argentina, Medida Cautelar No. 540-15, 12 de abril de 2016.
- CIDH. Informe No. 393/21. Caso 14.059. Admisibilidad y Fondo. María y su hijo Mariano. Argentina. 21 de diciembre de 2021.
- Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.
- Corte IDH. *Caso María y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494.
- CSJN. “P., M. B. s/medidas precautorias”, 13 de agosto de 2024, *Fallos* 347:924.